



EXPEDIENTE: TEEA-JDC-114/2021 Y
ACUMULADO.

PROMOVENTE: MA. CONCEPCIÓN ROQUE
CASTRO.

ASUNTO: SE RINDE INFORME
CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PII-041/2021.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JDC-PII-
035/2021.

Aguascalientes, Ags., a veintiséis de junio de dos mil veintiuno.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. **Claudia Eloisa Díaz de León González**, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadana*, que fue presentado por Ma. Concepción Roque Castro, en su calidad de promovente, en los términos siguientes:

I. **PERSONERÍA DEL RECURRENTE.** Ma. Concepción Roque Castro, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, como parte promovente dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadana con clave TEEA-JDC-114/2021 y su acumulado TEEA-JDC-115/2021.

II. **MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** En primer lugar, la parte promovente refiere que el acuerdo plenario que declara cumplida la resolución del JDC 114 y acumulado, se encuentra indebidamente fundado y motivado porque la autoridad partidista y el propio Consejo General no realizaron ninguna acción encaminada a obtener su registro como diputada por el principio de representación proporcional.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte promovente porque tal y como se sostuvo en el acuerdo reclamado, la autoridad partidista y el instituto local sí realizaron las acciones que se ordenaron en el referido juicio ciudadano, específicamente, la autoridad partidista le requirió que presentara la documentación necesaria a fin de llevar a cabo su registro ante el Instituto y, a su vez, el Consejo General del Instituto local se pronunció sobre la documentación presentada en el sentido de que no cumplió con los requisitos de elegibilidad y, por tanto, determinó tenerla por no registrada.

Por otra parte, afirma que fue incorrecto que este Tribunal determinara que su pretensión de ser registrada como diputada de representación proporcional era irreparable porque ya había concluido la etapa de preparación de la elección dado que concluyeron las votaciones propias de la jornada electoral. Para ello, cita la jurisprudencia 45/2010 de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD." y, a su vez, cita la resolución SUP-REC-799/2021 a fin de sostener que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional no se vuelve irreparable por el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la jurisprudencia no es aplicable porque esta hace referencia a que el registro de candidaturas por parte de la autoridad administrativa es un acto que no genera irreparabilidad si en alguna instancia partidista o jurisdiccional local o federal, le reconoce el derecho a un aspirante a obtener tal candidatura, ello podría suceder a pesar de que ya se hubiese emitido el registro de candidaturas que presentó el partido político, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que en el acuerdo reclamado se argumentó que el acto que generó la irreparabilidad de su derecho fue la celebración del día de la votación y no el registro de candidaturas que realizó la autoridad administrativa, de ahí que no le asista la razón a la parte recurrente.

Sin embargo, en cuanto al precedente que cita en su resolución, esta autoridad jurisdiccional estima que a pesar de que la Sala Superior sostuviera que tratándose de asignaciones de diputaciones por el principio de RP, es la excepción de la regla general que todos los actos se tornan irreparables el día de la jornada electoral ya que en el caso concreto, de cargos por el principio de RP sí es posible restituir el derecho con posterioridad a la jornada, no obstante, en el caso no resulta aplicable, porque el argumento de la irreparabilidad que se justificó en el acuerdo reclamado no fue el argumento central de este, sino que se empleó como un argumento accesorio. Contrario a ello, el argumento principal del acto reclamado fue precisamente que las autoridades sí realizaron acciones para procurar su registro al cargo, de ahí que la materia de la controversia es distinta en el presente asunto.



Asimismo, la parte promovente refiere que se vulneró su garantía de audiencia porque contrario a lo que afirman las autoridades responsables, estas no le notificaron los actos que llevaron a cabo para realizar su registro y, además, no exhiben documentación que lo acredite.

En cuanto a tal planteamiento, este Tribunal considera que tampoco le asiste la razón a la promovente porque distinto a lo que afirma, las autoridades sí presentaron dicha documentación, ya que a pesar de que en la instancia partidista refieren que no se presentó en determinado lugar para entregar diversa documentación, de constancias que existen en el expediente se advierte que sí se presentó la documentación por parte del partido para obtener el registro, la cual tuvo como efecto generar la resolución del Consejo General que determinó la inelegibilidad de la promovente. Así que a pesar de que quien impugna afirme que no existe una documentación, ello fue convalidado con el pronunciamiento de la autoridad administrativa referida.

Finalmente, la parte recurrente refiere que esta autoridad jurisdiccional la dejó en estado de indefensión porque no le notificó la documentación con la cual dieron cumplimiento las autoridades partidistas, sin embargo, el artículo que señala es relativo al procedimiento que la autoridad debe llevar a cabo una vez que se interponga el incidente de incumplimiento y no así, al procedimiento relativo al dictado de la sentencia, de ahí que no resulte aplicable la exigencia que refiere la actora.

III. CONSTANCIAS. Adjunto al presente informe, me permito remitir el cuadernillo relativo al incidente de incumplimiento de sentencia, en el que consta el acuerdo recurrido, así como el expediente TEEA-JDC-114/2021 y su acumulado TEEA-JDC-115/2021a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadana*, que fue presentado por el Ma. Concepción Roque Castro, en su calidad promovente dentro del incidente de incumplimiento dictado en el expediente TEEA-JDC-114/2021 y su acumulado TEEA-JDC-115/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES